

TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

Usuario conectado:	MARISI LUCAS - 20299855458@notificaciones.scba.gov.ar
Organismo:	CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - SAN MARTIN
Carátula:	MARISI LEANDRO C/ OSDE S/ EJECUCION DE SENTENCIA
Número de causa:	84480
Tipo de notificación:	SENTENCIA INTERLOCUTORIA
Destinatarios:	20299855458@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, 20120455843@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, MJBROCCA@MPBA.GOV.AR, PSKAPLIS@MPBA.GOV.AR
Fecha notificación:	06/12/2024
Alta o disponibilidad	4/12/2024 13:31:35
Firma digital:	Firma válida
Firmado y Notificado por:	RASO Mariela Soledad. AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 04/12/2024 13:31:35
Firmado por:	ASTA Natalia Jazmin. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 03/12/2024 13:24:57 VALDI Veronica Paula. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 03/12/2024 13:03:30 CONTI Daniel Eduardo. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 03/12/2024 12:55:36

Causa N° 84.480/2 Reg. Elect. RS N° /24.

Expte. N° SM 17041/2024 Sala Segunda.

ACUERDO

En General San Martín, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, reunidos en Acuerdo Ordinario los señores jueces de la Sala Segunda de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Martín, integrada con la Dra. Verónica Paula Valdi y el Dr. Daniel Eduardo Conti (Ac. Ext. 898 de este Tribunal), con la presencia del señor Secretario actuante, se trajo al Acuerdo para dictar sentencia la causa N° **84.480**, caratulada "**MARISI, LEANDRO C/ OSDE S.A. S/ EJECUCION DE SENTENCIA**", habiéndose establecido el siguiente orden de votación: jueces Conti, Valdi.

Conforme lo establecido por los arts. 168 de la Constitución Provincial y 266 del Código Procesal, se resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1°) ¿Es ajustada a derecho la resolución apelada?

2°) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

A la primera cuestión propuesta, el señor juez Dr. Conti dijo:

I. Mediante el dictado de la resolución de fecha 10/09/2024, el señor juez de grado se inhibió de entender en las presentes actuaciones, en el entendimiento de que la cuestión planteada atañe a la Justicia Federal, ordenando el archivo de la causa.

II. Contra esa decisión se alza el accionante el día 19/09/2024, fundando su recurso en el mismo acto de interposición y cuyo traslado recibe réplica de la contraria con fecha 02/10/2024.

III. El agraviado controvierte la incompetencia declarada, argumentando, en esencia, que el magistrado de grado aceptó su competencia con fecha 02/07/2024 y que tanto el fuero federal, como la justicia contencioso administrativa local, se inhibieron con anterioridad de intervenir en este proceso y esas decisiones se encuentran firmes y consentidas, conforme surge de las copias que acompaña (resoluciones del 05/04/2024 y 05/06/2024, respectivamente).

Explica que la presente ejecución fue iniciada con el objeto de compeler judicialmente a OSDE a cumplir con la obligación de refacturar, con aplicación de astreintes por cada día de retardo, ordenada mediante el acto administrativo firme de fecha 26/01/2024, dictado por la autoridad de aplicación local de la Ley 24.240.

Remarca que la pretensión no versa sobre la cobertura de tratamientos médicos que deba ser dilucidada mediante la aplicación de normas federales del Sistema Nacional de Salud, afirmando que no existe controversia sobre materia federal.

Argumenta que la declaración de incompetencia configura una gravísima situación de privación y denegación de justicia, que impide al consumidor promover su demanda en palmaria violación de las garantías y principios constitucionales de defensa y tutela judicial efectiva.

Considera que la decisión del judicante resulta contraria a derecho, que ha omitido valorar prueba decisiva, como fue la declaración de incompetencia previa del fuero federal, que se encuentra consentida por OSDE; lo que -a su juicio- exhibe la improcedencia de la excepción de incompetencia aquí planteada, con más el hecho de que la pretensión no versa sobre materia regulada por el Sistema Nacional de Salud, frustrando de manera irreversible el acceso a la justicia y solicita por todo ello que se revoque la decisión apelada.

IV. La contraria, a su turno, solicita el rechazo del recurso, afirmando que las quejas no constituyen una crítica concreta y razonada de lo decidido en la instancia anterior.

Remarca que OSDE es una obra social, registrada en el Registro Nacional de Obras Sociales bajo el número RNOS 4-0080-0, y como tal, es un agente natural del Sistema Nacional del Seguro de Salud; por lo que de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23.661, está sometida exclusivamente a la jurisdicción federal.

Dice que el accionante fue quien consintió la inhibitoria del fuero federal, sin apelar la decisión y considera por ello que debe cargar con las consecuencias de su propia negligencia procesal, no pudiendo invocar ahora un agravio a ese respecto.

Solicita por todo ello que se confirme la decisión, por resultar incompetente la justicia ordinaria para juzgar a OSDE.

V. Ingresando al examen de la cuestión, anticipo que, en mi criterio, el recurso debe prosperar.

El presente proceso ejecutivo fue iniciado con base en la medida preventiva dictada el 26/01/2024 por el Tribunal de Faltas y de Consumo N° 1 de la Municipalidad de San Martín, en donde se condenó a OSDE a abstenerse de aplicar al usuario los aumentos oportunamente comunicados y a reajustar la facturación desde el mes de enero del 2024 inclusive y en adelante, conforme el índice RIPTE (ver "Anexo III" adjunto al trámite del 06/06/2024).

Asimismo, surge de la certificación acompañada el 06/06/2024, como "Anexo II", que tal decisión administrativa se encuentra firme, pues la empresa requerida no interpuso acción ni recurso alguno contra la medida precautoria dictada por la autoridad local y tampoco acreditó el cumplimiento de la condena dentro del plazo que le fuera otorgado (art. 70 y ccdtes. de la Ley 13.133).

En tal marco, la resolución cuyo cumplimiento se persigue, es el resultado de un procedimiento en sede administrativa en donde se condenó a la demandada a abstenerse de aplicar los aumentos dispuestos en el valor de las cuotas médicas (desde enero inclusive), y a reajustar la facturación conforme el índice allí dispuesto.

Tal acto administrativo ha sido dictado por la autoridad local competente, con base en las disposiciones de los artículos 41 de la Ley 24.240 y sus modificatorias y artículos 1, 1 bis, 31, 79 y siguientes de la Ley 13.133 y conforme se desprende de la certificación extendida el 28/02/2024, se encuentra firme; de modo que la condena allí impuesta resulta susceptible de ser exigida judicialmente mediante alguno de los carriles procesales previstos en la ley adjetiva (arg. art. 23 y ccdtes. de la Ley 13.133).

Mas lo dirimente, en el caso, es que la pretensión del accionante no se encuentra relacionada con los alcances y/o extensión de la cobertura de salud o prestaciones médico-asistenciales, que se tratan de cuestiones regidas por las normas del Sistema Nacional de Salud (conf. Leyes 23.660 y 23.661); sino, de una controversia derivada de una relación de consumo regida en esencia por el derecho privado y por la legislación de Defensa del Consumidor (Ley 24.240 y sus modificatorias).

Sobre el punto, la C.S.J.N. ha señalado que corresponde la competencia federal en los procesos judiciales en los que una obra social comprendida en los términos de los artículos 1 y 2 de la Ley 23.660 y 2 y 15 de la Ley 23.661 (agente natural del seguro de salud), sea parte y se encuentre comprometido el Sistema Nacional de Salud y/o esté en juego, en última instancia, la aplicación de normas federales (Fallos 347:127; 347:214; 347:246).

Por el contrario, ha sostenido que aun tratándose de procesos judiciales dirigidos contra una obra social (o agente natural del seguro de salud), no corresponderá la competencia federal cuando el reclamo no se vincule con el alcance del Sistema Nacional de Salud o no involucre o resulte susceptible de afectar la organización, instrumentación o planificación de las prestaciones médico-asistenciales regidas las Leyes 23.660 y 23.661 (ver Fallos: CSJ 2589/2018/CS1, "Fantini", del 04/06/2019; CCF 441/2021/CS1, "Nogueira" del 23/08/2022; CIV 40593/2022/CS1, "Naveira" del 08/10/2024, entre otras).

En esa inteligencia, aprecio que el asunto traído requiere examinar aspectos propios del derecho privado, como lo es compeler al cumplimiento de una decisión adoptada por la autoridad de aplicación local de la Ley de Defensa del Consumidor y en lo que aquí interesa, aquel ordenamiento especial y protectorio prevé en su artículo 53, que las causas iniciadas por los consumidores y usuarios se regirán por las normas de procedimiento vigentes en la jurisdicción del tribunal ordinario competente.

Y no es menor remarcar, tal como surge de la documental acompañada con fecha 06/06/2024, que el apelante antes de iniciar la presente acción ante esta jurisdicción local, intentó la ejecución del acto administrativo dictado el día 26/01/2024 ante el Juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, organismo que se declaró incompetente por tratarse, la decisión cuyo cumplimiento se persigue, de una medida dictada por la autoridad administrativa local (ver resolución del 05/04/2024).

Idéntico temperamento adoptó el Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 Departamental con fecha 05/06/2024, con base en la competencia que el artículo 30 de la Ley 13.133 atribuye a los Juzgados Civil y Comerciales para resolver las controversias derivadas por las relaciones de consumo. Por lo expuesto, corresponderá revocar la resolución atacada en cuanto admite la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, debiendo continuar tramitando la causa por ante el juzgado de origen.

En consecuencia, doy mi voto por la **NEGATIVA**.-

La señora juez Dra. Valdi, por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede.

A la segunda cuestión propuesta, el señor juez Dr. Conti dijo:

En atención al resultado que arroja a la votación a la cuestión anterior, corresponde: 1°) revocar la resolución atacada en cuanto admite la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, debiendo continuar tramitando la causa por ante el juzgado de origen; 2°) imponer las costas de Alzada a la accionada, en atención al modo en que se resuelve (art. 68 del CPCC); 3°) diferir la regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna (art. 31 de la Ley 14.967).

Así lo voto.

La señora juez Dra. Valdi, por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos dados en el Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** 1°) **REVOCAR** la resolución atacada en cuanto admite la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, debiendo continuar tramitando la causa por ante el juzgado de origen. 2°) **IMPONER** las costas de Alzada a la accionada en atención al modo en que se resuelve. 3°) **DIFERIR** la regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna. **REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVA.**

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>
Su código de verificación es: HV6JH48P



253600690027707867